



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 17 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), y la de las tres y tres cuartos para la recepción de Señoras.

(Gaceta de hoy)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

Pesetas

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia...	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia...	30
En poblaciones que exceden de 20.000 habitantes....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Pesetas.

Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de más cara:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se veriquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismo locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 112

Circos, hipódromos y velódromos

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes,

Pesetas.

sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	224
En las poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones..	112

105. Carreras de velocipedos en velódromos. Pagarán por cada función

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	110
En las poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones..	50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por

cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades ó entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridos de toros, novillos, etc.

108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	386
En las demás poblaciones..	192

189. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica.

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	162

	Pesetas
En las demás poblaciones..	104
110. Corridas de vacas.	
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En capitales de provincia..	300
En las demás poblaciones..	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 7 de Abril de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain
España

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Blas. — Borrillo. — Briones. — Campo. — Corcuera. — Cortina. — Díez González. — Fernández Argente. — Fernández Morales. — F. Pérez de Soto. — Fernández Shaw. — Gándara. — García Acevedo. — García Gordo. — López González. — Martín Berganza. — Mathet. — Miranda. — Molina. — Monasterio. — Pané. — Pérez Negro. — Talavera. — Yáñez (Secretario). — Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario la Diputación acordó:

Admitir provisionalmente en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes á la niña María López Polonia, de once años de edad, de conformidad con el oficio del Señor Gobernador, trasladando otro del Señor Juez municipal del distrito de Palacio, fecha 6 del corriente.

Ampliar la distribución de fondos corriente en las cantidades que por concepto de obligaciones del mes anterior, han sido satisfechas en los siete primeros días de este.

El Sr. Molina ruega á la Comisión de personal que se ocupe, con la posible urgencia de algunos asuntos que afectan al interés particular de individuos que se encuentran perjudicados por no haber sido resueltos aquellos.

El Sr. Pérez Negro, como Presidente de la Comisión de personal, contesta que en el día se reunirán para tratar de los asuntos á que alude el Sr. Molina.

Entrando en el orden del día, se dió lectura de un dictamen de la Comisión de Hacienda sobre contratación del racionado para los acogidos del Hospicio.

El Sr. Agustín hizo uso de la palabra, manifestando que antes de ahora era partidario de la contrata del racionado; pero que con objeto de ilustrarse en este asunto para ver de conseguir el mejor modo de efectuar este servicio, había visitado todas las dependencias del Hospicio, en unión de sus compañeros los Diputados Señores Pané, Corcuera y Alvarez; que en esta visita se convenció de que en aquél Establecimiento, reina por completo una administración deplorable; que pudo ob-

servar á la hora de comer, que se daba á gran parte de los asilados una alimentación insuficiente y en malas condiciones, y como la Diputación paga como buenos los productos que sirven los contratistas, sólo puede explicarse esto por efecto de la incuria y abandono en la administración; que preguntado el Sr. Director acerca del origen de estas faltas no supo que contestar; que observó además un gran número de defectos, entre los cuales resultan las malas condiciones en que el servicio de cocina se encuentra, y la especie de dualidad y antagonismo que existe entre las Hermanas de la Caridad encargadas de la despensa y los dependientes de la cocina; que en el Asilo de las Mercedes, en la Inclusa y en el Hospital provincial, se dá mucho mejor la alimentación, siendo los productos iguales que en el Hospicio, en tal forma que considera difícil, si no imposible, que por medio del racionado se mejore la alimentación en aquellos establecimientos, por cuya causa entiende que lo que ocurre en el Hospicio obedece á graves defectos de administración, según antes ha expresado; manifiesta también que en otra visita pudo observar que en el establecimiento hay un gran número de lavanderas que no sabe que clase de trabajos puedan hacer, porque de entre ellas se le acercó una que por su aspecto parecía una niña, la cual le dió quejas acerca del mal estado de la ración que se le servía: por todo esto considera que vigilando como es debido la administración, y mejorándola se podrían subsanar aquellos defectos, y hacer que todos los servicios se prestasen como es debido, sobre todo en la parte de alimentación, tomando como ejemplo lo que ocurre en el Asilo de las Mercedes y en la Inclusa, y que mientras tanto esto no se hiciese, no debería recurrirse á la contrata del racionado, porque esto sería declararse impotente la Diputación para administrar, al propio tiempo que se entregaba al interés particular, siempre hábito de ganancia, la alimentación de los asilados del Hospicio, y termina proponiendo, como consecuencia de todo lo expuesto, que dejando en suspenso el proyecto de racionado, se nombre una Comisión de Sres. Diputados que inspeccionen el Establecimiento, y estudien detenidamente las reformas que en el servicio sean necesarias, y vigilen incesantemente para corregir los vicios de la administración, que son la causa de todos los males que allí se advierten, y si esto no diese resultado siempre se estaría á tiempo de llevar á cabo aquél proyecto.

El Sr. Mathet comienza aludiendo á los Sres. Visitadores del Hospicio para que rectifiquen la denuncia de abusos que ha hecho el Sr. Agustín, y contestando á este, manifiesta que en otras épocas en que él ha sido Visitador de aquel establecimiento, no observó hechos de la naturaleza de los que relata el Sr. Agustín, y si pudo apreciar que los defectos de aquel establecimiento nacen, no sólo de la especial organización y carácter que hasta hoy tiene, sino también de las propias condiciones del edificio, causas todas ellas que contribuyen de un modo poderoso á la imposibilidad de que dicho asilo corresponda á las exigencias modernas en administración, educación, higiene y salubridad; que el Sr. Agustín no ha combatido en realidad el proyecto, y que por tanto se limita á exponer que el establecimiento del racionado ha sido una aspi-

ración constante de la Diputación desde hace algunos años; que el plantearlo no acusa impotencia de la Diputación para administrar, sino que aquél es el mejor sistema de administrar en esta parte de la alimentación de los asilados, según está demostrado por la práctica, puesto que el Ayuntamiento de Madrid le ha dado excelentes resultados en el Asilo de San Bernardino; que la Comisión de Hacienda cumple presentando el proyecto de racionado, la oferta que hizo á la Diputación de hacerlo para este presupuesto ordinario, y que de aceptar la propuesta del señor Agustín sobre la inspección previa de una Comisión ó retardaría la formación de dicho presupuesto ó haría imposible el llevar á éste el proyecto de racionado.

El Sr. Briones, como Visitador del Hospicio, manifiesta que los asilados tienen una alimentación suficiente, y prueba de ello es el que se compran las sobras de las comidas, y que las faltas que pudo notar el Sr. Agustín provienen de que al hacer las 1.300 ó 1.400 raciones que son necesarias, ocurre muchas veces que por un descuido al repartir no les quede á los últimos tanta cantidad de carne como á los primeros; que por su parte ha procurado y procura corregir los abusos de que tiene noticia y entiende que aun existiendo estos, el Sr. Agustín los ha exagerado.

El Sr. Díez, Visitador del Hospicio en el periodo que ha actuado la Comisión provincial, concuerda con lo afirmado por el Sr. Briones, y manifiesta que el establecimiento del racionado es una necesidad bajo el punto de vista económico.

El Sr. Corcuera, aludido por el señor Agustín, dice que efectivamente ha recibido una triste impresión al visitar el Hospicio, producida principalmente por las malas condiciones del edificio y la mala organización que se revela en las dependencias; pero que respecto á las comidas, si bien notó algunos defectos, algunos de los cuales se explican por las razones que expuso el Sr. Briones, cree que el Sr. Agustín, efecto de su impresionabilidad, ha exagerado un poco las cosas; termina manifestando que considera conveniente el racionado porque es más fácil vigilar á uno que á muchos.

Los Sres. Agustín y Corcuera rectifican.

El Sr. Pérez de Soto dice que antes de terciar en el debate, y toda vez que no se ha entrado en el fondo del asunto, deseaba oír á los Sres. Alvarez y Pané sus impresiones acerca del Hospicio, en la visita que á este Establecimiento han hecho.

El Sr. Alvarez manifiesta que encontró excelente la comida que se daba á los párvulos y que sólo oyó algunas quejas respecto á la condimentación de la comida entre los adultos.

El Sr. Pané dice que la impresión que sacó de su visita al Hospicio ha sido deplorable, comenzando por las malas condiciones del edificio y terminando por la falta de limpieza que observó en los comedores, y sintetiza en que aquel Establecimiento por todos sus defectos en conjunto, no parece una casa de caridad, y que urge, en pró del buen nombre de la Corporación, reformar por completo aquel establecimiento.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta que no se puede consentir el que se traiga á esta discusión lo referente á la alimentación de las asiladas en Nuestra Señora de las Mercedes, en cuyo Establecimiento no se necesita absolutamente para nada el ra-

cionado que en modo alguno puede mejorar el servicio de los alimentos; y en prueba de ello cita el hecho de que, teniendo él la honra de presidir la Corporación, visitaron el Establecimiento dos personajes ingleses, que se admiraron de que en un Establecimiento de Beneficencia oficial se diese una alimentación tan excelente, y se sirviese á las asiladas, dos días á la semana un extraordinario de carne; protesta de los exagerados conceptos vertidos por el Sr. Agustín, que constituyen una acusación infundada contra todos los Diputados que vienen formando parte de la Corporación desde hace algunos años; compara más con otras las manifestaciones de los cuatro Sres. Diputados que verificaron la visita al Hospicio y deduce de aquélla que el Sr. Agustín ha exagerado los defectos, que son hijos, tanto de la organización de aquel Establecimiento, como de las malas condiciones del edificio; que dice está constituido por una serie de departamentos sin orden ni concierto, amalgamados entre sí por deficientes materiales, sin salubridad ni higiene; y termina suplicando que, explicados ya el alcance de las palabras del Señor Agustín, se entre á discutir el fondo del asunto.

Ocupa la presidencia el Sr. Pérez Negro.

Después de rectificar los Sres. Agustín, Pérez de Soto y Pané, el Sr. Cortina usa de la palabra en contra del proyecto, manifestando que á su entender no se presenta suficientemente estudiado, y se funda para hacer esta afirmación en que se toma como modelo el pliego de condiciones del racionado establecido por el Ayuntamiento en el Asilo de San Bernardino; y como es un hecho el que de público se prefiera asilar los niños en el Hospicio antes que en San Bernardino y El Pardo, se ofrecen dudas racionales sobre si los niños tienen mejor alimentación en aquel Asilo que en estos, lo cual no alega nada bueno en pró del racionado por contrata, y por consiguiente es este un punto que merece detenido estudio; por esta razón cree que deben apurarse todos los medios antes de llegar al racionado y ensayar si entregando el servicio de las cocinas del Hospicio á las hermanas de la Caridad, como se hace en el Asilo de las Mercedes, la alimentación de los asilados del Hospicio es mejor toda vez que á todos los Sres. Diputados, consta que el suministro de los artículos de alimentación se hace en muy buenas condiciones.

El Sr. Díez expone que está conforme con el proyecto de racionado, pero que cree debe existir error respecto á la fecha de duración del contrato, puesto que esta como ensayo, no debe ser más que de un año.

El Sr. Mathet dice que efectivamente es así y pide que se haga constar en esta rectificación. Contestando al Sr. Cortina dice que el espíritu de la Diputación está manifestado en pró de la contrata de racionado, y por tanto lo que procede en esta discusión es señalar los defectos de que adolezca el proyecto presentado para rectificarlos, cosa que hasta ahora no ha hecho ninguno de los Sres. Diputados.

Rectifican los Sres. Cortina y Mathet. El Sr. Pérez de Soto dice que en principio es partidario del proyecto; pero entiende que este se lleva con precipitación, porque no es razón para estudiarlo y discutirlo á la ligera el que esté tan inmediata la fecha de la formación del pres-

puesto ordinario, toda vez que obedeciendo el proyecto a un principio de economía, si en el presupuesto se consigna la cantidad suficiente para viveres, dentro de ella cabría el establecer el sistema de racionado por contrata; que lo que más le admira es que siendo la Comisión de Beneficencia la directamente encargada por la Diputación para atender al servicio y administración de los Establecimientos benéficos, para lo cual designa entre los Vocales de su seno los Visitadores para que vigilen el más exacto cumplimiento de los servicios y expongan por medio de un estudio directo las necesidades de los mismos y las reformas necesarias, proceda el proyecto que se somete á discusión de la Comisión de Hacienda, sin que ni siquiera se haya pedido informe á aquella otra Comisión dándose por primera vez el caso de que una Comisión se abroque las facultades que á otra le competen por las razones expuestas, pido que el proyecto pase á la Comisión de Beneficencia.

El Sr. Mathet manifiesta que no tiene inconveniente en ello.

El Sr. Talavera se adhiere á lo propuesto por el Sr. Pérez de Soto, porque entiende que este proyecto debió salir de la Comisión de Beneficencia, y una vez aprobado por la Diputación pasar á la de Hacienda para incluir en el presupuesto la cantidad que fuese necesaria.

Hecha la pregunta correspondiente, se acordó que el proyecto pasase á la Comisión de Beneficencia, para que con urgencia emita dictamen.

Dada lectura del dictamen referente al proyecto de arriendo del BOLETÍN OFICIAL, fué retirado por la Comisión para subsanar algunos errores.

Igualmente fué retirado, después de su lectura, el dictamen sobre contratación de materiales para todas las obras en los edificios de la provincia.

Terminadas las horas de reglamento, acordó la Diputación prorrogar la sesión en votación nominal, por 22 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Ballesteros.—Borralló.—Briones.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Pérez Negro.—Talavera.—Yáñez (Secretario) Señor (Presidente.)

Señores que dijeron no:

Bla.—F. Pérez de Soto.—Panó.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión permanente de actas relativo á la de D. Manuel Salcedo y Olalla, Diputado electo por el distrito de Colmenar Viejo-Torreleguna, en el cual, en vista de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Marzo último, se propone que la Diputación se sirva declarar exclusivamente la nulidad del acta de dicho señor y llamar la atención de quien corresponda sobre la infracción de ley cometida por la Junta general de escrutinio al constituirse y proceder al recuento de votos de las secciones y á la proclamación de Diputados sin tener presentes todas las actas cuando el resultado de las no recibidas influya de un modo directo en el escrutinio.

A petición de algunos Sres. Diputados se dió lectura de los artículos 52 y 53 de la ley Provincial, y el 49 de la Real orden de adaptación de la ley Electoral.

El Sr. Pérez de Soto combate el dictamen y comienza por manifestar que, dada la constitución de la Comisión permanente de actas, en la que predominan determinados elementos representados por los Sres. Talavera, Fernández Morales y Miranda Lillo, presumió desde un principio que en el dictamen habían de existir graves errores, porque, tratándose de la discusión entre dos candidatos que pertenecen á elementos contrarios á los que aquellos tres señores representan, habían de optar, según su conveniencia, por obligarles á que volviesen á la lucha electoral, en espera de que entre el antagonismo de individuos de una misma agrupación pudiesen obtener un puesto más en la Administración de la provincia. Entrando á discutir el fondo del dictamen, dice que si la Comisión de actas entendía que por el art. 13 de la ley Provincial estaba facultada la Diputación para entender sobre la validez y nulidad de la elección, debió proponer la nulidad de la verificación para los cuatro Diputados electos, porque si el art. 49 del Real decreto de adaptación prescribe que la Junta de escrutinio se ha de constituir teniendo presentes todas las actas de las secciones y otorga á su Presidente el derecho que es un deber á la vez de exigir hasta por medios coercitivos las actas que no se hubiesen presentado, es evidente que cuando no se hace así y se procede al recuento de votos, prescindiendo de todos aquellos datos, el escrutinio es nulo; y si ese acto es nulo para el Sr. Salcedo, lo es también para los demás Diputados proclamados, puesto que el vicio de nulidad alcanza á todo el acto del escrutinio; dice que este criterio por el expuesto, es completamente desinteresado, porque todos los Sres. Diputados conocen los lazos de amistad que le unen á los Sres. Yáñez, Negro y Briones; que de no haber seguido la Comisión este criterio debió proponer la admisión como Diputado del Sr. Salcedo, porque de este modo se le dejaba libre el derecho al señor Fernández del Pozo para recurrir ante la Audiencia, la cual podría anular la proclamación del Sr. Salcedo, de otro modo se les obliga á ambos á volver á una nueva lucha electoral; y puesto que la Comisión ha pasado por encima de la ley al proponer únicamente la nulidad de la elección del Sr. Salcedo, hubiera obrado mejor atreviéndose á proclamar al señor Pozo; resumiendo lo expuesto dice que la Diputación debe optar entre declarar la nulidad de la elección para los cuatro diputados electos por virtud de un escrutinio nulo ó admitir como diputado al señor Salcedo para dar lugar al recurso del señor Pozo, y en todo caso denunciar en debida forma el delito cometido por la Junta de escrutinio y autoridad municipal de Colmenar Viejo, para en lo sucesivo evitar casos de esta naturaleza.

El Sr. Fernández Morales manifiesta que no ha sido ponente del dictamen, pero que había emitido su voto favorable en justicia, después de haber consultado el asunto con personas competentes.

El Sr. Talavera manifiesta que solo aceptó el dictamen dentro del círculo de hierro en que la Real orden ha colocado las facultades de la Diputación en este asunto; que á pesar de esta resolución superior cree que el dictamen más acertado era el anteriormente formulado por la Comisión respecto á convocar de nuevo la Junta de escrutinio, porque la ley no se opone á ello; y rechazado este acuerdo por

la Superioridad, lo justo era anular la proclamación del Sr. Salcedo, y proclamar y admitir como Diputado al Sr. Pozo, puesto que es un hecho cierto é innegable que tuvo mayoría de votos, pero como á esto se opone terminantemente la ley se encontraba en la disyuntiva de elegir entre resoluciones que él consideraba malas, y por eso optó por el mal menor que es lo propuesto en el dictamen; que proclamar al Sr. Salcedo era ir contra la voluntad de los electores que habían dado mayoría al Sr. Fernández del Pozo, y anular la elección de los otros tres Sres. Diputados le pareció injusto, porque éstos habían obtenido independientemente de las actas no presentadas, mayoría suficiente para representar el distrito, y en vista de esto se decidió afirmar el dictamen de la Comisión, porque la ley de un modo anómalo, no permite adoptar la resolución de admitir como Diputado al Sr. Pozo, y porque la Real orden revocó el acuerdo de la Diputación disponiendo la nueva reunión de la Junta de escrutinio, lo cual le parece la resolución más justa, á pesar de la ley y de la Real orden.

El Sr. Molina manifiesta que la Comisión hizo un estudio concienzudo de la Real orden y entendió que ésta fijaba definitivamente el punto de resolución, circunscribiéndole á declarar la validez ó nulidad, únicamente del acta del Sr. Salcedo, y á esto se atuvo en la Comisión, en nombre de la cual declara que á estar dentro de sus facultades la proclamación del Sr. Fernández del Pozo, éste se sentaría entre los Sres. Diputados; pero no pudiendo hacer esto, se imponía declarar la nulidad de la elección del Sr. Salcedo, sin extenderla á los otros tres Sres. Diputados electos, porque el vicio de que adolece el escrutinio no les afecta en modo alguno, porque, prescindiendo de los votos que hubiesen obtenido en aquellas Secciones cuyas actas no se tuvieron presentes, han obtenido mayoría legal para ser admitidos como Diputados; que por virtud de lo que propone la Comisión en su dictamen se deja expedito el derecho de los Sres. Pozo y Salcedo para recurrir ante la Audiencia, usando del derecho que les concede el art. 53 de la ley Provincial, que no ha sido derogado por la Electoral vigente, puesto que según dispone el art. 57 del Real decreto de adaptación, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se han de verificar con arreglo á la legislación orgánica provincial.

Rectifican los Sres. Pérez de Soto y Talavera, y después de manifestar el señor García Gordo que á su entender debía admitirse como Diputado al Sr. Salcedo, y formular en toda regla la denuncia ante los Tribunales contra la Junta de escrutinio y Autoridad municipal de Colmenar Viejo, se aprobó el dictamen en votación ordinaria, haciendo constar su voto en contra los Sres. Pérez de Soto y García Gordo.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la Mesa todos los demás asuntos que figuraban en el orden del día.

Se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la Mesa, los que emitan las Comisiones y elección de cargos vacantes, por renuncia del Diputado D. Simón Fernández Cabello.—El Diputado Secretario, Yáñez.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la prevención 13.ª de la circular de 25 de Abril último, inserta en el núm. 101 del BOLETÍN OFICIAL, referente al aviso que deben dar á esta Administración de haber comenzado los trabajos para la formación de la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en el inmediato año económico; y con tal motivo se recomienda á dichas Autoridades el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa la indicada circular, á fin de que sin dilación alguna, quede cumplido el servicio de que se trata, en el plazo señalado.

Madrid 9 de Mayo de 1893.—El Administrador, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Moraleja de Enmedio

La matrícula industrial correspondiente á esta villa para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Moraleja de Enmedio 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, José Alvarez Rico.

Pedrezuela

El padrón industrial formado en esta villa con arreglo á lo que dispone el reglamento de 22 de Noviembre último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Pedrezuela 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Sanz.

Robledo de Chavela

La matrícula industrial formada en esta villa, y que ha de regir durante el próximo año de 1893-94, se halla terminada y queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinada por cuantos gusten hacer-

lo, y presentar las reclamaciones que fueren procedentes.

Robledo de Chavela 30 Abril 1893.—El Alcalde, Ramón Abad.

Somosierra

El día 21 del actual y hora de las once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa, la subasta de los derechos de consumo, con la facultad de venta libre de las especies que se demuestran en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que también estará en el acto de la subasta, para el año económico de 1893 á 94.

Somosierra 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Santiago Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

«Sentencia núm. 67.—En la villa y Corte de Madrid á 5 de Abril de 1893. En los autos civiles de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Segovia ante Nos pende, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Doña Mariana Gascón Alvaro, mayor de edad, casada, vecina del Espinar, representada por el Procurador Don Pedro Alises de Alcañiz y defendida en la primera instancia por el Letrado Don Paulino Gómez del Pozo; y de otra, en concepto de demandados y apelados, Don Miguel Larot é Ignacel, mayor de edad, de igual vecindad, y D. Lorenzo Rincón y Ballesteros, también mayor de edad, esposo de la demandante y de la misma vecindad, los cuales no han comparecido en esta segunda instancia, entendiéndose por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al D. Lorenzo Rincón á instancia del D. Miguel Lasot.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á la tercería de mejor derecho interpuesta por Doña Mariana Gascón Alvaro, vecina del Espinar, á los bienes embargados en autos ejecutivos á su marido D. Lorenzo Rincón y Ballesteros por D. Miguel Lasot, absolviendo á estos de dicha demanda, y no se hizo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los litigantes rebeldes si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Franco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—El Sr. D. Evaristo de la Riva, votó en Sala y no pudo firmar.—Ricardo Molina.—Agustín Puebla.»

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 29 de Abril de 1893.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, L. Mariano Serrano.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de Henares de esta Corte, seguida contra Manuel González Reguera y otros por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha

dictado la referida. Sección 1.ª auto con fecha de hoy señalando el día 15 del Junio, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se oiten á los testigos Manuel Sobrado y Aurora López, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salessa), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez y Gaiza, cuyo paradero ó existencia se ignora, padre de Camilo Constantino Rodríguez y Pérez, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Teresa López y Fernández; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y en virtud de auto dictado por el referido Sr. Juez, en el sumario que se instruye por lesiones inferidas á Antonio Huertas, se cita, llama y emplaza, á Miguel Díaz, cuya demás filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta principal del edificio de los Juzgados, con el fin de prestar cierta declaración; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la busca y captura del citado Miguel Díaz, al cual, caso de ser habido, presentarán en este Juzgado á los efectos que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 19 de Abril 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Muñoz, de veintiocho años de edad, hijo de Pío y Estefanía, natural y vecino de esta corte, casado, dependiente de comercio, que vivía en la

calle de la Ruda, núm. 4, tienda, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa contra él por atentado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1893.—J. Carlos Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que para cumplir lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del art. 31 de la ley estableciendo el juicio oral por Jurados, el día 20 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y los dos mayores contribuyentes también por industrial de entre los doce y seis respectivamente que á continuación se expresan:

Territorial

D. Manuel Fernández Martínez de Septién.
José Jerónimo Moreno.
Jesús Alonso.
Andrés Rosado.
Joaquín Ibarra.
Manuel de Maruri.
Victor Cano Rojo.
Pedro de Calzada.
Pío Samper.
Lorenzo Machicado.
Manuel Mateo.
Atanasio Corral.

Industrial

D. Silverio García Parra.
Luciano Alvarez.
Manuel Fuertes.
Manuel Merino.
Patricio Poves.
Juan Gallego.
Dado en Alcalá de Henares á 12 de Mayo de 1893.—Espuñes.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

BADAJOS

D. Francisco de Paula Mifuet y Macón, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que el día 1.º de Diciembre último, falleció en la Villa y Corte de Madrid, calle del Príncipe de Vergara, núm. 14, principal, dondo accidentalmente se encontraba, Doña Concepción Sánchez y Nogales, vecina que fué de esta Capital, hallándose casada con D. Maximino Tejada y Espejo, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; y habiendo presentado escrito á este Juzgado, su citado esposo el Don Maximino Tejada, solicitándose a declarada heredera abintestato de dicha finada, su hermana Doña Pilar Sánchez Nogales, sin perjuicio de los derechos que al mismo, como conyuge viudo concede el Código civil, por no haber dejado aquella ascendientes ni descendientes; se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan

á reclamarla en este dicho Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Badajoz á 17 Abril de 1893.—Francisco Mifuet y Macón.—Por mandado de S. S., Manuel Maqueda.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de León, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 17 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de León; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.064.242 y por industrial á pesetas 227.018'24; en junto á 3.291.260'24 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'16 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 46 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 88 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien cobrado el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuantías respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para iniciar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *doscientas cinco mil setecientas tres pesetas setenta y seis céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquella que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus

fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de León.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de León, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *diez y seis mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas treinta céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de León, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levan-

tada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de León, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días; desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid* de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director de Contribuciones, Ramón C...

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Abril próximo pasado, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el día 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 150.000 kilogramos de carbón de cok, que se consideran necesarios durante el año económico de 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que, desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de seis céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que no exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Mayo de 1893.—El Director, Emilio Fagoaga.

Modelo de proposición

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de cok con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1893-94, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra), cada kilogramo y domicilio.

(Fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Abril próximo pasado, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el día 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 1.100 hectólitros de carbón de brezo que se consideran necesarios durante el año económico de 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de 4'50 pesetas por hectólitro, no pudiéndose admitir proposición alguna que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en esta subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Mayo de 1893.—El Director, Emilio Fagoaga.

Modelo de proposición

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro del carbón de brezo con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1893-1894, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado en letra) cada hectólitro, y domicilio.

(Fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de Madrid

Intervención del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza. Hace saber que debiendo instalarse

por gestión directa el alumbrado eléctrico del Palacio y Parque de Buenavista, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 14 de Abril último, se convoca por el presente anuncio á las Sociedades ó particulares que deseen verificar este servicio, á fin de que presenten proposiciones por escrito en papel sellado de la clase 12.ª, hasta el día 31 del actual, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría se admitirán las referidas proposiciones todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde, hasta el citado 31 del corriente, debiendo advertirse que la Administración pueda admitir cualquiera de las proposiciones presentadas ó desecharlas todas, si no las juzga admisibles, comunicándose á los interesados la disposición que se adopte por la Superioridad.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—Eduardo González.

Comisaría de Guerra de El Pardo

Debiendo procederse á contratar á precios fijos el servicio de subsistencias en la Factoría de este Cantón, por término de quince meses, á contar desde 1.º de Julio próximo, á fin de Septiembre de 1894 y un mes más si conviniese al Estado, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Comisaría, sita en la plaza de la Posada, número 2, el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites desde ocho días antes de la celebración de la subasta.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

Las cantidades que se calculan, compondrán dicho suministro, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Suministro calculado

- Raciones de pan, 237.192.
- Idem de cebada, 15.026.
- Quintales métricos de paja, 916.08.

El Pardo 9 de Mayo de 1893.—El Comisario de guerra, Francisco Gómez España.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado á precios fijos, el servicio de Subsistencias para la Factoría militar de El Pardo, se compromete á verificar dicho servicio, con arreglo á las condiciones que se expresan en el pliego que rige para la subasta, y á los precios siguientes:

- La ración de pan, á..., pesetas.
- La ración de cebada, á..., pesetas.
- El quintal métrico de paja, á..., pesetas. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS

The Equitable life Assurance Society of the United States

(LA EQUITATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS)

Trigésimo tercero balance anual en 31 de Diciembre de 1892

ACTIVO	Pesetas
Bonos ó hipotecas....	113.931.789 88
Propiedades inmuebles, incluyendo sus edificios y otras fincas rematadas judicialmente por virtud de hipotecas.....	123.926.077 73
Título de la Deuda de los Estados Unidos, del Condado y de la Ciudad de New York y otras inversiones..	389.126.714 18
Préstamos con garantía de obligaciones y acciones (valor de cotización 39.768.981'34)	30.646.713 73
Propiedades inmuebles fuera del estado de New York, incluyendo las rematadas judicialmente por virtud de hipotecas....	73.191.082 93
Efectivo en los Bancos y en tránsito (después recibido é invertido).....	28.783.639 52
Renta é intereses vencidos y acumulados, primas diferidas y otros valores.....	33.627.701 53
Suma el Activo en 31 de Diciembre de 1892.	793.233.719 54

Después de haber examinado personalmente los valores y cuentas á que se refiere el anterior informe, certificamos su exactitud y veracidad.—Thomas D. Jordan, Interventor.—Francis W. Jackson, Auditor.

PASIVO

Reserva sobre todas las pólizas existentes (valuación al 4 por 100) y todas las demás obligaciones....	631.592.500 76
Sobrante total (valuación al 4 por 100), incluyendo una Reserva especial de pesos fuertes 2.500.000 en previsión de que se establezca la valuación á 3½ por 100...	161.641.218 78
	793.233.719 54

Los que suscriben, actuarios de la Sociedad, certifican la corrección con que han sido calculados la reserva y el sobrante. Los dividendos á declarar se tomarán del sobrante y se distribuirán en la forma usual.—Geo W. Phillips.—J. G. Van Cise, Actuarios.

INGRESOS

Primas recaudadas....	176.446.340 68
Rentas, intereses, etc.	32.337.083 11
	208.783.423 79

PAGOS

Por siniestros y dotales vencidos.....	56.278.700 78
Por dividendos, pólizas compradas, rentas vitalicias y dotales descontadas....	29.411.073 88
Total pagado á los tenedores de pólizas..	85.689.776 66

Franqueo, cambio, publicidad y Comisiones.....	21.162.626 33
Contribuciones del Estado, del Condado y municipales y gastos generales	18.366.888 58
	125.219.292 99

Nuevos negocios aceptados en 1892..... 1.039.041.062 67
Total de pólizas existentes 4.410.111.834 71

Los Directores de esta Sociedad consideran más importante que el volumen de los nuevos negocios realizados la calidad de sus riesgos y la economía obtenida en la administración de sus negocios.

Mientras los gastos de su administración han sido menores que los de otras prominentes compañías durante varios años, en 1892 han podido lograr todavía ventaja, representada por una reducción del 2 por 100 en el promedio de gastos con relación á los ingresos, lo que supone una economía para los tenedores de pólizas, dentro del año, de 4.146.000 pesetas.

El pensamiento principal y la mira de esta Sociedad es administrar sus negocios con la mayor prudente economía, excediendo, á ser posible, la tónica hasta ahora, con el propósito decidido de acumular SOBRENTE, que es la partida de la cual se deducen los dividendos para los tenedores de pólizas.

El sobrante de esta Sociedad es casi doble del de cualquiera otra Compañía, cuenta con mayores ingresos, mayor número de asegurados y mayor capital, y realiza anualmente mayor suma de negocios que ninguna otra Compañía de seguros de vida del mundo.

Los que suscriben, después de haber examinado cuidadosamente las cuentas y comprobado el activo de esta Sociedad, certifican la exactitud del precedente informe.

Comité especial de la Junta de Directores nombrado para examinar y contar el activo de la Sociedad al cerrar el ejercicio de 1892.
E. Boudinot Colt,
T. S. Young,
G. W. Carleton,
H. S. Terbell,
W. B. Kendall.

DIRECTORES DE LA SOCIEDAD

Henry B. Hyde, Presidente.—
J. W. Alexander, V. P.

- Louis Fitzgerald. Daniel B. Lord.
- Henry A. Harbut. Wm. Alexander.
- Henry G. Marquand. Horace Porter.
- Wm. A. Wheelock. Edward W. Scott.
- M. Hartley. C. B. Alexander.
- H. M. Alexander. Geo de F. L. Day.
- Chauncey M. Depew. Alanson Trask.
- Charles G. Landon. Jhon D. Jones.
- Cornelius N. Bliss. Levi P. Morton.
- August Belmont. Charles S. Smith.
- E. Boudinot Colt. Joseph T. Low.
- John Sloane. A. Van Bergen.
- S. Borrowe. T. De Witt Guyier.
- H. J. Fairchild. Oliver Ames.
- Eugene Kelly. Eustace C. Fitz.
- John A. Stewart. S. H. Phillips.
- Geo C. Magoun. Henry R. Wolcott.
- William M. Bliss. J. F. De Navarro.
- Wm. B. Kendall. James H. Dunham.
- G. W. Carleton. Daniel R. Noyes.
- E. W. Lambert. M. E. Ingalls.
- H. S. Terbell. T. D. Jordan.
- Thomas S. Young. S. D. Ripley.
- Jhon J. Meacock.

Por la Sucursal de España:
Juan Angel Rosillo, Director general en España y Portugal.—Secretario, José Maluquer y Salvador. 46—P.